

Constancia: Informo al señor Juez que las presentes diligencias fueron allegadas por la Fiscalía Séptima (7) Delegada E.D., siendo pertinente indicar que revisado el expediente, se puede evidenciar que el trámite se adelanta bajo la Ley 1453 de 2011. Sírvase proveer.

Daniel Esteban Hernández Arango
Oficial mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE
DOMINIO DE ANTIOQUIA**

Medellín, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------------|-------------------------------------|
| RADICADO: | 05000 31 20 001 2021 00023 |
| PROCESO: | EXTINCIÓN DE DOMINIO |
| AFECTADOS: | MACROEQUIPOS DEL CARIBE S.A. |
| ASUNTO: | REMITE POR COMPETENCIA |
| AUTO No.: | 164 |

De acuerdo con la constancia que antecede, sería del caso resolver lo pertinente para avocar conocimiento de la resolución de procedencia de extinción de dominio interpuesta por la Fiscalía Séptima (7) Delegada, sino fuera porque se advierte la falta de competencia por parte de este Despacho para adelantar la etapa de juzgamiento.

1. SUPUESTOS FÁCTICOS

Ante este despacho se presentó resolución de procedencia de extinción de dominio por parte de la Fiscalía Séptima (7) E.D, con relación al vehículo identificado con las placas **MKZ 451** el cual se registra bajo propiedad de la sociedad MACROEQUIPOS DEL CARIBE S.A.

Habiéndose revisado el expediente a efectos de avocar conocimiento de la resolución de procedencia de extinción de dominio interpuesta por el ente fiscal, se observa que el trámite extintivo se adelanta bajo lo prescrito en la Ley 793 de 2002, modificada por la Ley 1453 de 2011.

2. CONSIDERACIONES

A efectos de dilucidar la falta de competencia que atañe a este despacho para conocer de la resolución de procedencia de extinción de dominio presentada por la Fiscalía, resulta necesario examinar la normativa establecida en el artículo 11 de la Ley 793 de 2002 modificado por el artículo 79 de la Ley 1153 de 2011, que en cuanto a las reglas de competencia territorial para el juzgamiento refiere:

"ARTÍCULO 11. DE LA COMPETENCIA

"<Artículo modificado por el artículo 79 de la Ley 1453 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Conocerá de la acción el Fiscal General de la Nación, directamente, o a través de los fiscales delegados que conforman la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y contra el Lavado de Activos o en su defecto los fiscales delegados ante los Jueces Penales del Circuito Especializado. De acuerdo con sus atribuciones constitucionales y legales, el Fiscal podrá conformar unidades especiales de extinción de dominio.

La segunda instancia de las decisiones proferidas en el trámite de extinción de dominio, se surtirá ante la Unidad de Fiscalías Delegadas ante el Tribunal - Extinción del Derecho de Dominio y contra el Lavado de Activos.

Corresponderá a los Jueces Penales del Circuito Especializados de Extinción de Dominio de Bogotá, proferir la sentencia de primera instancia que resuelva sobre la extinción de dominio, sin importar el lugar de ubicación de los bienes. *La segunda instancia se surtirá ante la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá." (Resaltos fuera del texto original)*

Del texto de la norma transcrita se colige que por mandato de la ley, la competencia para adelantar la etapa de juzgamiento sobre los procesos tramitados bajo la normativa de la Ley 793 de 2002, modificada por la Ley 1453 de 2011, recae sobre los Jueces Penales del Circuito Especializados de Extinción de Dominio de Bogotá, sin importar el lugar de ubicación de los bienes o donde se dé su aprehensión material.

En este orden de ideas, es viable concluir que en el asunto que nos ocupa la competencia para conocer el presente trámite radica en cabeza de los Juzgados Penales del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá D.C., por mandato legal.

La postura adoptada por este despacho encuentra fundamento jurisprudencial en el pronunciamiento efectuado por la H. Corte Suprema de Justicia – Sala Penal mediante auto de unificación AP3989-2019 del 17 septiembre de 2019, radicación N° 56043, fijando las reglas para determinar la competencia así:

“(...) iv) Si el proceso se tramita por el cauce de la Ley 793 de 2002, establece el artículo 11 de dicha normatividad que el juez competente para adelantar la actuación es el del lugar donde se encuentra ubicado el bien objeto de extinción. Si se trata de varios bienes, localizados en distintos distritos judiciales, se fijará la competencia en el funcionario del distrito que cuente con el mayor número de jueces penales del circuito especializados en extinción de dominio.

Los juzgados penales de circuito especializados de extinción de dominio creados por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PSAA16-10517, están habilitados para conocer actuaciones de esa naturaleza adelantadas bajo una legislación anterior -Ley 793 de 2002 – a la que ordenó su creación – Ley 1708 de 2014 –.

(v) Cuando el proceso de extinción de dominio curse bajo el procedimiento previsto en la Ley 1453 de 2011, expresamente dispone el artículo 79 que corresponderá a los jueces penales del circuito de extinción de dominio de Bogotá adelantar el trámite, sin que para ello importe el lugar donde se encuentren ubicados los bienes.

(vi) Si la actuación cursa al amparo de la Ley 1708 de 2014, el artículo 35 determina que serán los jueces penales del circuito especializados en extinción de dominio del distrito judicial del lugar donde se encuentre el bien, quienes asumirán el juzgamiento. Si son varios bienes ubicados en distintos distritos judiciales, la competencia recaerá en los despachos judiciales del distrito judicial que cuente con el mayor número de jueces de extinción de dominio.

(vii) Debe entenderse por distritos judiciales, los establecidos en el Acuerdo PSAA16-10517 para la especialidad de extinción de dominio y no los que integran el mapa judicial de la jurisdicción ordinaria.

(viii) Si hasta el 21 de noviembre de 2018 la Fiscalía adecuó un trámite de extinción de dominio iniciado bajo las Leyes 793 de 2002 o 1453 de 2011, a la Ley 1708 de 2014, la actuación deberá adelantarse bajo los parámetros de esta última normatividad.

(ix) En caso tal de que la Fiscalía haya ajustado un procedimiento de extinción de dominio iniciado bajo las anteriores disposiciones (Leyes 793 de 2002 o 1453 de 2011) al previsto en la Ley 1708 de 2014, después del 21 de noviembre de 2018, deberá readecuar la actuación a la normatividad bajo la cual haya iniciado, en respeto del régimen de transición.

En este último evento, hasta tanto el ente acusador no agote completamente el procedimiento a su cargo, bajo las pautas descritas en los artículos 13 de la Ley 793 de 2002 u 82 de la Ley 1453 de 2011 – según el trámite bajo el cual haya iniciado la actuación –, no podrá enviar la actuación al juez de conocimiento y por esa vía, tampoco será viable proponer un conflicto de competencias.

Estas reglas unifican los distintos criterios que hasta la fecha se habían sostenido en materia de implementación del régimen de transición de la Ley 1708 de 2014 y la competencia de los jueces en materia de extinción de dominio. Por consiguiente, la

presente decisión recoge los precedentes que se opongan a las pautas anteriormente descritas. (...) (Negrillas del Despacho)

En conclusión, dando cumplimiento a las reglas de competencia fijadas por mandato legal según lo preceptuado por el artículo 11 de la Ley 793 de 2002, modificado por el artículo 79 de la Ley 1153 de 2011 y el pronunciamiento proferido por la Corte Suprema de Justicia, se ordenará el envío de las presentes diligencias ante los Juzgados Penales del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá D.C. (Reparto) para que allí se asuma el conocimiento y posterior trámite de las diligencias extintivas de dominio.

Por último se indicará que en caso de no aceptarse por parte de los Juzgados Penales del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá D.C., los argumentos planteados, desde ya se propone la colisión negativa de competencia a fin de que sea resuelta por la Corte Suprema de Justicia – Sala Penal conforme a lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 75 de la Ley 600 de 2000.

CÚMPLASE

**JUAN FELIPE CÁRDENAS RESTREPO
JUEZ**

| |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>CERTIFICO.</p> <p>Que el auto anterior fue notificado en ESTADO No. _____ Fijados hoy _____ a las 8:00 a.m. Desfijado _____ a las 5:00 p.m. en la secretaría del Juzgado.</p> <p>_____ Secretaria</p> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Firmado Por:

**JUAN FELIPE CARDENAS RESTREPO
JUEZ PENAL CIRCUITO ESPECIALIZADO
JUZGADO 001 PENAL ESPECIALIZADO CIRCUITO ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dd10bb33c0c4712880884ab6ff66f9b9b1c73a1b3bde6b04aa8fe80e9043a1a2

Documento generado en 16/07/2021 09:25:03 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>